

ELECCIONES ASAMBLEA GENERAL 2024

ACTA Nº 7 DE JUNTA ELECTORAL DE LA RFEC

En Madrid, en la sede social de la RFEC, siendo las **11.00** horas del día **18 de octubre de 2024**, se reúnen por medios telemáticos (videoconferencia) los miembros titulares de la Junta Electoral de la RFEC, D. Fernando Uruburu Sistiaga (Secretario) y D^a Ana Ballesteros Barrado (Vocal), bajo la presidencia de D^a María Dolores Sáez de Ibarra García.

Abierta la sesión, constituyéndose en reunión oficial de Junta Electoral de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Electoral de la RFEC sus miembros tras debate y deliberación sobre los asuntos que constan en el orden del día establecido conforme a las disposiciones del calendario electoral, adoptan por unanimidad, los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO. RENUNCIA CANDIDATURAS.

Han tenido entrada en la RFEC las siguientes renunciaciones a las candidaturas a miembros de la Asamblea General:

CIRCUNSCRIPCIÓN AUTONÓMICA

ESTAMENTO DE DEPORTISTAS OLÍMPICOS GALICIA:

- ANGEL MANEIRO RODRÍGUEZ
- MARTÍN REY VÁZQUEZ

De acuerdo con lo anterior, y dado que sólo queda una candidatura en el mencionado estamento, de D. Juan José Álvarez Cerdeira, esta Junta electoral procede a proclamarle como miembro de la asamblea por el mencionado estamento de acuerdo con lo establecido en el art. 22.3 del Reglamento.

Se adjunta como anexo nº 1 al Acta, relación definitiva de candidaturas proclamadas al día de la fecha.

SEGUNDO. RECLAMACIÓN DE LA FEDERACIÓN EXTREMEÑA.

Con fecha 16 de octubre se ha recibido reclamación de la federación extremeña, en la cual se ponen de manifiesto supuestas irregularidades que electores, que

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CICLISMO

han pedido el voto por correo, hipotéticamente le trasladan y, termina por solicitar se dé vista de *“las actas o registros con todas las reclamaciones realizadas hasta el momento, a fin de verificar si en otras comunidades autónomas también se producen, ya que es mucha coincidencia de este tipo de errores en la autonomía donde se ha postulado un posible candidato”*.

Que el reclamante no identifica ni precisa qué electores son los que supuestamente han puesto de manifiesto la existencia de estas supuestas irregularidades y, por tanto, de conformidad con la doctrina emanada del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), no puede esta Junta reconocer legitimidad activa en orden a interponer la reclamación que nos ocupa.

Indica en su escrito que ha “informado sobre su intención de presentar su candidatura a presidente”.

Conforme con la doctrina mantenida por el TAD en relación con la legitimación de las personas reclamantes, contenida, por todas, en la Resolución nº 142/2024, y dado que no se advierte la existencia de un derecho subjetivo o interés legítimo de que el mismo sea titular y que pueda quedar potencialmente afectado por la Resolución recurrida, esta Junta Electoral acuerda la inadmisión de la reclamación planteada.

Conviene advertir que la llamada *legitimatío ad causam* exige para su apreciación, la concurrencia de un interés en sentido propio, cualificado o específico, y que doctrinal y jurisprudencialmente viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción que se insta y que no necesariamente ha de revestir un contenido de naturaleza patrimonial (sentencias del Tribunal Constitucional, entre otras, 101/1996, de 11 de junio, 12/2004, de 12 de julio y 74/2005, de 4 de abril).

El interés legítimo equivale, pues, a una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta; es decir, la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión – con la que se define la legitimación activa – comporta el que la anulación del acto que se recurre, sea en vía administrativa o jurisdiccional, produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (evitación de un perjuicio) actual o futuro para el legitimado, pero cierto (sentencias del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1988, 1 de octubre de 1990, 21 de noviembre de 1991 y 28 de octubre de 1993, entre otras), por lo que la apreciación de dicho presupuesto procesal exige la constatación de que el eventual resultado se traducirá en un efecto positivo en la esfera jurídica del recurrente, o en la eliminación de una carga o gravamen en dicha esfera, de tal suerte que la existencia de esa legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el proceso.

No obstante, a lo anterior esta Junta Electoral ha recibido informe de la Secretaría de la RFEC en relación con las incidencias acaecidas y la respuesta dada en sede federativa.

TERCERO. NOTIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS A LOS INTERESADOS Y PUBLICIDAD DE LOS ACUERDOS.

Notifíquese los acuerdos adoptados con la indicación de que frente a los actos y acuerdos de la Junta Electoral podrá interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte conforme a lo dispuesto en el art. 63 del Reglamento Electoral.

Todo ello sin perjuicio de que los interesados utilicen cualquier otro recurso que estime pertinente.

Procédase a la publicación de los presentes acuerdos en los tablones de anuncios de la Federación y de las Federaciones Autonómicas, así como en la web de la RFEC sección procesos electorales. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la L.O. 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

La publicación de los presentes acuerdos tiene exclusiva finalidad garantizar la transparencia del proceso electoral.

Redactada y leída a los asistentes la presente Acta, se aprueba por unanimidad por la propia Junta que adoptó los acuerdos, al final de la reunión y el mismo día, firmando los asistentes en prueba de conformidad.

Sin más temas que tratar se levantó la sesión a las 11:45 horas.

Esta acta es fiel reflejo del original que se encuentra firmada en los Archivos de la RFEC y se publica una copia en la web en la zona habilitada al efecto: "Proceso Electoral".